

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Ref. 11001-40-03-036-2021-00956-00.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y apelación formulados por la parte demandante contra el auto de fecha 21 de abril de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

La censura propuesta se fincó en que analizados tanto el contrato aportado como los correos electrónicos, estos dos documentos dan cuenta de un título ejecutivo complejo, pues demuestra que la demandada recaudó dineros y por ello se reclama la cláusula contenida en el numeral 3.2 y, que además, el contrato se encuentra suscrito por el representante legal de las demandadas.

**CONSIDERACIONES**

En este caso, para mantener el auto recurrido, debe señalarse que el Despacho no desconoce que el título ejecutivo aportado es de los denominados complejos, no obstante, de la revisión conjunta de dichos documentos no es posible establecer que la obligación reclamada sea exigible.

Entonces, del contrato se desprende que el demandante, se hacía acreedor a *“el valor de los instalamentos causados en la fecha en que se produzca la terminación anormal del proceso, más el tres por ciento (3%) calculado sobre la sumas recaudadas con ocasión del arreglo judicial o extrajudicial que origine la terminación anormal del proceso”*, ahora en lo que respecta a la suma solicitada en las pretensiones de la demanda, se debe decir que ésta no es clara, pues no es factible establecer la suma a que la parte demandada está obligada a reconocer al acreedor.

Ahora bien, de los documentos aportados, se puede constatar que no fue posible establecer la suma por la cual se dio paso a la terminación del proceso, por lo que el demandante se vio obligado a enviar correos electrónicos a las entidades demandadas con el fin de establecer dicha suma por haber cumplido con su obligación, en ese orden de ideas, se generó para las demandadas, la obligación de reconocer al demandante el valor contenido en la cláusula 3.2 del contrato base del presente proceso, obligación que aparece clara y expresa, sin embargo, no es posible decir que sea una obligación exigible.

Pues bien, para que una obligación sea exigible debe estar sujeta a condición o a plazo y debe haberse configurado la condición o vencido el plazo

y por supuesto, el plazo o condición debió ser aceptada por la parte obligada, lo que no ocurre en este asunto, pues, en el contrato y cadena de correos, no se estipuló una fecha de la cual se pueda establecer el cumplimiento de la obligación, y al proceso no se allegó ningún documento en el que las demandadas establezcan el valor por el cual están obligadas a reconocer al acreedor una acreencia.

En conclusión, de los documentos allegados, se puede establecer la obligación que recae en las demandadas de reconocer al demandante la suma contenida en el contrato que pactaron, objeto de las pretensiones de este asunto, sin embargo, no se puede establecer una suma para tal obligación, como quiera que no existe documento proveniente de la deudora en el que exprese la suma recibida de la cual debe desprenderse el valor adeudado al aquí demandante, entonces, no es posible emitir un mandamiento de pago al no estar reunidos a cabalidad los presupuestos contemplados por el artículo 422 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, el auto objeto de censura se encuentra plenamente ajustado a derecho y, por ende, se mantendrá incólume, concediéndose la apelación para que sea dirimida por los Jueces Civiles del Circuito.

En conclusión, el auto recurrido se mantendrá incólume y se concederá el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** el auto del 21 de abril de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto **SUSPENSIVO**, y ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, en contra del auto que negó el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 438 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el proceso a la Oficina de Reparto para los Juzgados Civiles del Circuito para que el presente asunto sea repartido para surtir la alzada.

**Notifíquese,**

  
**MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO Hoy **3 de junio de 2022** a la hora de las 8:00  
a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario